

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2023-00300-00

Habiendo transcurrido en silencio por parte del demandado el requerimiento efectuado por el Juzgado en relación con la consecución de apoderado que lo represente, procede el Juzgado a continuar la ejecución como en derecho corresponde.

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderado judicial, DANIELA CUELLAR en calidad de representante legal del menor J.M.M.C. en contra de MILLER EDGARDO MURCIA CADENA, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública N°.540 del 1 de junio del 2019 emanada de la Notaría Única Encargada del Círculo de Chaparral Tolima.

Mediante Auto Interlocutorio del 16 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado y se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

El extremo demandado fue notificado de conformidad con los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y al no haberse comprobado el pago de la obligación ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la ejecución acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que presenten al Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MILLER EDGARDO MURCIA CADENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y presenten a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 42 Hoy 19 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria